REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICACIÓN: **2021-00172-00**
DEMANDANTE: **SANTIAGO SÁNCHEZ GALINDO**
DEMANDADA: **YURLEDYS VEIRA MELÉNDEZ**

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado; el cual, se encuentra a Despacho con el fin de resolver sobre su admisión. Al revisar detenidamente la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de algunos requisitos que imponen su inadmisión; a saber:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante ha debido cumplir con el requisito señalado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, se acreditar su envío físico; sin embargo, en este caso se informa de un teléfono celular donde la demandada puede ser ubicada; en consecuencia, la parte demandante debe manifestar dónde y cómo obtuvo conocimiento que el mismo corresponde a la accionada; y así, procurar su notificación a través de las formas previstas en el art. 8 del decreto 806 del 2020.

   En consecuencia, la parte actora deberá acreditar haber efectuado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda; y, así mismo, remitirle copia del escrito de subsanación.

2. En los hechos de la demanda se informa que en este Despacho judicial se fijaron alimentos a favor de la demandada y de su hijo menor S.S.V., de los cuales, el demandante pretende su modificación, sin embargo, no se adjuntó copia de la sentencia o acta de conciliación en la cual se determinaron las cuotas correspondientes, documento de relevancia en este proceso en el cual se deben

establecer las obligaciones alimentarias, si éstas no han sido determinadas previamente.

3. Por último, se advierte que, en la pretensión de la demanda, el nombre de la demandada está errado.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. **111 del 06 de agosto de 2021 de 2021.**

Neyla A. Bautista Serna
Secretaría